

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA

Ley numero 4923

Reglamento del Consejo

Reglamento orgánico de la
Dirección General de Enseñanza

Reglamento de los Comités
Departamentales del Consejo
Nacional de Enseñanza

1924

LIMA

—
Imp. «Garcilaso»
Pileta de la Merced 156

—
1924

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA

Ley número 4923

Reglamento del Consejo

Reglamento orgánico de la
Dirección General de Enseñanza

Reglamento de los Comités
Departamentales del Consejo
Nacional de Enseñanza

1924

LIMA

—
Imp. «Garcilaso»
Pileta de la Merced 156

—
1924

Ley No. 4923

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Organizase el Consejo Nacional de Enseñanza con el siguiente personal:

Un Delegado elegido por el Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Marcos;

Un Delegado elegido por los Directores de los Colegios Nacionales de segunda enseñanza de la República;

Un Delegado elegido por los Directores de los Centros Escolares de las capitales de departamento;

Un delegado elegido por las Escuelas Técnicas Especiales; y cuatro Delegados nombrados por el Gobierno.

Artículo 2º—El Consejo será presidido por el Ministro de Instrucción y tendrá como Secretario al Director General de Enseñanza.

Artículo 3º—Son atribuciones del Consejo Nacional de Enseñanza:

1º—Vigilar el funcionamiento de la enseñanza primaria, secundaria y normal en toda la República, dictando las medidas de carácter general, que estime convenientes, siempre que no sean de la exclusiva incumbencia del Gobierno, conforme a ley.

2º—Formular ternas simples para la provisión de los cargos de directores generales del Ramo, cuyo nombramiento corresponda al Supremo Gobierno, e informar previamente para la remoción de los mismos.

3º—Nombrar y remover a los Directores de los Colegios Nacionales, internados y escuelas normales. Los nombramientos y remociones deberán hacerse por mayoría absoluta de votos. Las remociones sólo se harán de conformidad con la ley y reglamento del ramo y con expresión de causa.

4º—Nombrar y remover a los miembros de la Junta Examinadora Nacional.

5º—Practicar los estudios e investigaciones que crea convenientes, elevando al Gobierno los informes respectivos.

6º—Recomendar al Gobierno la adopción de reformas legales o reglamentarias en materia de enseñanza, que crea necesarias o útiles.

7º—Determinar las materias generales y profesionales que serán objeto de los exámenes de aspirantes a los diplomas o títulos de preceptor.

8º—Decidir sobre la selección y adquisición de libros, materiales de enseñanza y mueblaje escolar.

9º—Aprobar los libros de textos oficiales y

de uso autorizado que deban de emplearse en las escuelas primarias y colegios y escuelas secundarias profesionales.

10º—Decidir sobre la construcción y adquisición de edificios para escuelas primarias y colegios o escuelas secundarias profesionales.

11º—Autorizar la apertura de escuelas primarias y colegios y clausurarlas conforme a las disposiciones de la ley Orgánica del Ramo.

12º—Imponer penas disciplinarias a los miembros del personal administrativo y docente y conocer en revisión, de las penas impuestas por las demás autoridades de instrucción.

13º—Sancionar su propio reglamento y formular el proyecto de su presupuesto anual.

14º—Nombrar comisiones de delegados en las Capitales de departamento, compuestas de tres miembros, a fin de que suministren los informes que se les soliciten para ejercitar las atribuciones a que se refiere este artículo.

15º—Informar siempre que el Gobierno solicite su dictamen:

a).—Sobre todo proyecto de ley relativa a enseñanza que formule, debiendo enviarse a las Cámaras el informe del Consejo junto con el proyecto.

b).—Sobre los reglamentos, las disposiciones reglamentarias y los planes de estudios de enseñanza primaria, secundaria y normal, antes de que sean sancionadas por el Gobierno.

c).—Sobre el capítulo de enseñanza primaria, secundario y normal del proyecto

de Presupuesto General de la República debiendo remitirse a las Cámaras, el informe del Consejo junto con el proyecto; y sobre los proyectos de presupuestos administrativos de la enseñanza primaria, secundaria y normal, que formule la Dirección de Bienes, Rentas y Cuentas de enseñanza, antes de que el Gobierno los sancione.

d).—Sobre los demás asuntos relativos a la enseñanza en que el Gobierno o el Ministro soliciten su dictamen, o en que deba presentarse conforme a ley.

Artículo 4º—Los miembros del Consejo ejercerán el cargo por cuatro años, pudiendo ser reelegidos o nuevamente nombrados.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para introducir las modificaciones que estime convenientes, en la actual organización administrativa de la Enseñanza.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo podrá, igualmente, poner en vigencia las modificaciones de la Ley Orgánica del Ramo, que considere necesarias, a propuesta del Consejo Nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso en la legislatura ordinaria inmediata.

Artículo 7º—Cada dos años, en 31 de diciembre, cesará la mitad de los miembros del Consejo Nacional de Enseñanza.

La primera eliminación después de efectuados los nombramientos se hará por sorteo, y en lo sucesivo por orden de antigüedad.

Artículo 8º—Para ser miembros del Consejo de

Enseñanza, se necesita tener título académico o pedagógico otorgado en el Perú.

No pueden ser miembros ningún funcionario, ni empleado rentado, ni los representantes a Congreso, excepto los Rectores y Catedráticos de las Universidades.

Artículo 9º—Quedan subsistentes las disposiciones del capítulo segundo de la Ley Orgánica de Enseñanza, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

Guillermo Rey

Presidente del Senado

F. A. Mariátegui.

Presidente de la
Cámara de Diputados

Ricardo C. Espinoza.

Senador Secretario

Eduardo Basadre.

Diputado Secretario

POR TANTO:

Mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos veinte y cuatro.

A. B. Leguía.

J. Ego Aguirre.

Reglamento del Consejo Nacional de Enseñanza

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Enseñanza está, constituido por el Ministro de Instrucción Pública, que lo preside; por ocho delegados: cuatro nombrados por el Supremo Gobierno, uno elegido por el Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Marcos, uno elegido por los Directores de los Colegios de Segunda Enseñanza de la República, uno elegido por las Escuelas Técnicas Especiales y uno elegido por los Directores de los Centros Escolares de las capitales de Departamento; y por el Director General de Enseñanza, que es su Secretario.

Artículo 2º—En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento del Ministro del Ramo, la presidencia del Consejo corresponderá al Delegado de la Universidad.

Artículo 3º—En caso de impedimento del Director General de Enseñanza, servirá de Secretario uno de los Directores del Ministerio de Instrucción, designado por el Presidente.

Artículo 4º—Los delegados de los Colegios, de los Centros Escolares y de las Escuelas Especiales, serán

elegidos por sufragio directo, enviando los electores sus votos a la Dirección General de Enseñanza. Los electos presentarán, en la Secretaría del Consejo, su título académico o pedagógico otorgado en el Perú. El Consejo Nacional hará el cómputo de votos y reconocerá como Delegado al que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, si reúne los requisitos de ley.

Artículo 5º—Para el estudio de los asuntos sometidos al Consejo, nombrará éste, de su seno, al principio de cada año, a propuesta de su presidente, las siguientes comisiones: Personal, Pedagógica y Económica. Cuando fuere necesario nombrará comisiones especiales.

CAPITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 6º—Son atribuciones del Consejo Nacional de Enseñanza las establecidas en la ley No. 4923 y en la Ley Orgánica de Enseñanza de 30 de junio de 1920.

Artículo 7º—Par cumplir mejor su deber de vigilar el funcionamiento de la enseñanza, primaria, secundaria y normal, el Consejo nombrará, cuando lo crea conveniente, vistadores escolares especiales, que prestarán sus servicios **ad honorem**.

Artículo 8º—Para formar las ternas para la provisión de las direcciones del ramo, cada delegado votará por tres personas, poniendo sus nombres en una sola cédula. Los tres candidatos que obtengan la

mayoría absoluta de los sufragios serán considerados en la terna. Si en la primera votación no se obtuviera mayoría absoluta para los tres miembros, se repetirá la votación para completar la terna, poniendo en la cédula tantos nombres cuantos falten para llenar la terna. En caso de no obtenerse mayoría absoluta en la tercera votación, se considerará elegido al que haya obtenido la mayoría relativa. El mismo procedimiento se observará para elegir a los miembros de la Junta Examinadora Nacional, y de las Comisiones de Delegados de las capitales de departamento. El orden de la terna se hará en conformidad con el número de votos que reciba cada candidato.

Artículo 9º.—Para el nombramiento de Directores de los Colegios Nacionales, Internados y Escuelas Normales, se publicará previamente, en la capital de la República y en la del departamento a que pertenezca el establecimiento, un aviso convocando candidatos para que los aspirantes presenten en la Secretaría del Consejo, los documentos que comprueben su capacidad legal, y una relación de sus títulos, méritos y servicios. La elección se hará por sufragios secretos. El Consejo podrá disponer que no se proceda a la publicación de avisos si lo cree conveniente.

Artículo 10.—Para aprobar los libros de textos oficiales y de uso autorizado, procederá el Consejo oyendo a uno de sus miembros y previo informe técnico.

Artículo 11.—Para autorizar la apertura de escuelas primarias y colegios, el Consejo exigirá la comprobación de que tanto el personal del establecimiento de que se trata de abrir, com el local donde va

a funcionar, reúnen los requisitos legales, y la presentación de un croquis del local, con su correspondiente área.

CAPITULO III.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.—El Consejo celebrará sesión ordinaria una vez a la semana en el día y hora fijados por el mismo Consejo, y extraordinaria cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten dos de sus miembros.

Artículo 13.—A toda sesión debe citarse por escrito a cada delegado, expresándose si se trata de sesión extraordinaria el asunto o asuntos de que se va a tratar.

Artículo 14.—Para que celebre sesión el Consejo se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los delegados.

Artículo 15.—Las sesiones ordinariamente son públicas; pero todo asunto personal se tratará en sesión privada.

Artículo 16.—En las sesiones se procederá del modo siguiente: abierta la sesión con el quorum reglamentario, se leerá el acta de la sesión anterior; aprobada ésta, la firmará el Presidente, y en seguida el Secretario dará cuenta del Despacho, incluyendo en esta estación las mociones y proposiciones. Terminada la lectura del despacho, harán los delegados los pedidos que estimen convenientes, y después se

pasará a la orden del día. En esta estación se discutirán los asuntos sometidos al Consejo.

Artículo 17.—La votación será secreta en los asuntos de carácter personal; ordinaria en los demás casos, pudiendo ser nominal cuando lo pidan dos o más delegados.

Artículo 18.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los delegados asistentes a la sesión. En caso de empate lo dirimirá el Presidente.

Artículo 19.—La reconsideración de los acuerdos del Consejo, sólo podrá pedirse en la sesión inmediata, antes de pasar a la orden del día, por los delegados; o por los interesados, quienes presentarán oportunamente su pedido por escrito a la Secretaría. Para ser admitida la reconsideración se requiere los dos tercios de los votos. Admitida la reconsideración suspende los efectos del acuerdo reconsiderado, se discutirá y votará nuevamente el asunto.

Artículo 20.—Ningún asunto puede ser objeto de reconsideración más de una vez.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 21.—El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- a).—Convocar y presidir las sesiones y actuaciones del Consejo;

- b).—Tramitar los expedientes que se inicien ante el Consejo;
- c).—Girar sobre los fondos que corresponden al Consejo;
- d).—Hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
- e).—Preparar y publicar anualmente una memoria sobre la marcha del Consejo;

CAPITULO V

DE LOS DELEGADOS

Artículo 22.—Los delegados pueden solicitar en cualquiera de las oficinas del Ministerio de Instrucción los datos e informaciones que consideren necesarias para ejercitar su derecho de iniciativa en el Consejo.

Artículo 23.—Los delegados pueden visitar los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y normal, y solicitar los datos e informaciones conducentes al mejor cumplimiento de las atribuciones que la ley le confiere al Consejo Nacional de Enseñanza.

CAPITULO VI.

DE LAS COMISIONES

Artículo 24.—Las comisiones, salvo casos especiales, emitirán su informe dentro del plazo de quince días. Si trascurrido este plazo no presentase aquel, sin causa justificada ante el Consejo, serán requeri-

das por el Presidente, pudiendo pasarse el asunto a la orden del día sin informe.

Artículo 25.—Cualquiera delegado puede concurrir a las sesiones de las comisiones. Al que exprese ese deseo le hará saber el Presidente de la Comisión, el lugar, día y hora de la sesión.

CAPITULO VII.

DEL SECRETARIO

Art. 26.—El Secretario tiene voz, pero no voto, en las sesiones del Consejo.

Art. 27.—Las obligaciones del Secretario son:

- a).—Llevar la minuta de las sesiones del Consejo; redactar y autorizar con su firma las actas, acuerdos, dar cuenta de ellos en la sesión siguiente, y hacerlas firmar por el Presidente en cuanto fueren aprobadas;
- b).—Redactar la correspondencia oficial bajo las ordenes del Presidente, comunicar y transcribir las disposiciones y resoluciones que se le designe;
- c).—Autorizar los decretos y providencias del Presidente;
- d).—Citar a los delegados a las sesiones y demás actos del Consejo, con 48 horas de anticipación;
- e).—Expedir por orden del Presidente, copia certificada de los documentos que corren a cargo del Consejo;

- f).—Recibir y entregar la Secretaría bajo inventario, sentado el acta correspondiente;
- g).—Tener bajo su vigilancia a los empleados del Consejo.

Lima, 22 de mayo de 1924.—

Dese cuenta al Consejo.

Maguiña.

Lima, 20 de junio de 1924.

Visto el precedente proyecto de Reglamento interior del Consejo Nacional de Enseñanza en las sesiones de 22 de mayo, 5 de junio y 20 de junio;

Estando a lo acordado;

Se resuelve:

Aprobarlo conforme con las modificaciones introducidas en el trascurso del debate, como constan en las actas respectivas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Maguiña.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

En uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley N° 4923;

De acuerdo con el artículo 50. de dicha ley, conforme al cual se ha formulado y expedido ya el presupuesto de la Dirección General de Enseñanza; y

Siendo necesario determinar las atribuciones del personal de la nueva organización administrativa, mientras el Consejo Nacional de Enseñanza propone la reforma integral de la Ley Orgánica del Ramo que tiene por conveniente;

DECRETA:

CAPITULO I.

DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

Artículo 1°—La Dirección General de Enseñanza se compone: del Director General de Enseñanza, del Director de Exámenes y Estudios, del Director de Bienes, Rentas y Cuentas, del Director de Personal y Estadística y del personal dependiente de estas Direcciones, cuyas atribuciones se indican a continuación.

Artículo 2°—Los Directores serán nombrados por el Supremo Gobierno, a propuesta en terna simple

del Consejo Nacional de Enseñanza. Los empleados de la Dirección serán nombrados también por el Supremo Gobierno a propuesta del Director General.

CAPITULO II.

DEL DIRECTOR GENERAL DE ENSEÑANZA

Artículo 1º—Corresponde al Director General de Enseñanza:

1.—Vigilar en toda la República la ejecución de las leyes, reglamentos y resoluciones referentes a la Enseñanza, y dar para su exacto cumplimiento, órdenes e instrucciones a los funcionarios y empleados del Ramo.

2.—Concurrir a las sesiones del Consejo Nacional de Enseñanza, actuando como Secretario.

3.—Asignar a cada uno de los empleados de la Dirección General el trabajo que deban desempeñar y dirigirles y vigilarles en su ejecución, conforme a la ley y reglamento respectivo.

4.—Presentar al Ministro y publicar una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en la República y sobre su marcha en el último año escolar.

5.—Imponer penas disciplinarias a los miembros del personal administrativo del Ramo y conocer, en revisión, de las penas impuestas por las demás autoridades escolares, en los casos que la ley determina.

6.—Imponer multas, no menores de Lp. 50. 0. 00. anuales, a los propietarios que no cumplan con

la obligación prescrita por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Ramo.

7.—Alterar para ciertas provincias la época de apertura del año escolar, según el clima y las costumbres de cada región, previo informe del Director de Exámenes y Estudios.

8.—Informar al Gobierno sobre el fondo de construcciones escolares constituido por acuerdo de cada uno de los Concejos Provinciales.

9.—Informar al Gobierno sobre los empréstitos que pueden los Concejos Provinciales contratar según ley.

10.—Servir de órgano de comunicación con el Supremo Gobierno en las cuestiones referentes al Ramo de Enseñanza.

11.—Suspender a los empleados de la Dirección General y de las Direcciones dependientes de la misma, a propuesta éstos últimos del Director respectivo.

12.—Nombrar, remover, suspender y trasladar a los Inspectores de Primera Enseñanza, Celadoras Escolares, Dentistas Escolares y profesores especiales de los establecimientos oficiales del Ramo.

13.—Nombrar, remover, suspender y trasladar a los preceptores de Primera Enseñanza, a propuesta del Director de Personal y Estadística; y a los profesores de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales, a propuesta del Director del plantel. En estas propuestas recaerá informe de la Dirección de Personal y Estadística.

14.—Nombrar, remover, suspender y trasladar a los Tesoreros de los Colegios Nacionales, a propuesta de la Junta Económica del plantel; y a los de

las Escuelas Normales, a propuesta de la Dirección de Personal y Estadística.

15.—Aprobar los nombramientos de profesores accidentales que por un período no mayor de 30 días hagan los Directores de Colegios y Escuelas Normales, en casos urgentes y dando cuenta telegráficamente a la Dirección General.

16.—Asistir al Gobierno y al Ministro en las funciones que les corresponden respecto a la enseñanza especial de las Bellas Artes, mientras el desarrollo de este servicio exige la creación de una Sección separada.

17.—Dictar y reformar con aprobación del Gobierno el Reglamento interior de la Dirección General de Enseñanza.

18.—Ejercer las demás atribuciones que las leyes de Enseñanza le encomienden.

CAPITULO III.

DEL DIRECTOR DE EXAMENES Y ESTUDIOS

Artículo 1º—Corresponde al Director de Exámenes y Estudios:

1.—Formular los planes de estudios y los programas de la enseñanza primaria, secundaria y normal.

2.—Recomendar obras de consulta, publicar Bibliografías y usar los demás medios que faciliten a los aspirantes al título de preceptor su preparación en los estudios generales y profesionales exigidos.

3.—Informar al Consejo Nacional de Enseñanza sobre las materias generales y profesionales

que serán objeto de los exámenes de aspirantes a los diplomas o títulos de preceptor

4.—Editar conforme a la ley el “Boletín de Enseñanza”, que se remitirá gratuitamente a los funcionarios del Ramo y a las instituciones y personas que determine el Reglamento.

5.—Formular los proyectos de Reglamento de la Enseñanza Primaria, Secundaria y Normal, y elevarlos a la Dirección General con una exposición. Estos reglamentos se revisarán cada cuatro años, incorporándose en ellos las modificaciones hechas y las nuevas disposiciones reglamentarias dictadas durante ese período.

6.—Estudiar cuanto concierne a la selección de libros, materiales de enseñanza y mueblaje escolar.

7.—Informar sobre los libros de texto oficial y de uso autorizado que deban emplearse en las escuelas primarias y colegios o escuelas secundarias profesionales.

Artículo 2º—Las funciones de la Junta Examinadora Nacional se ejercerá por el Director y Sub-Director de Exámenes y Estudios, mientras el Consejo Nacional de Enseñanza determina la organización definitiva de dicha Junta. Además, dirigirán en la forma determinada en la Ley y los Reglamentos del Ramo, los exámenes de los aspirantes a certificados de enseñanza primaria y secundaria y al título de preceptor y expedirán los diplomas y certificados correspondientes.

Artículo 3º—El Sub-Director de Exámenes y Estudios desempeñará las labores que le encomiende el Director de Exámenes, además de las que le corresponden de acuerdo con el artículo anterior.

CAPITULO IV.

DEL DIRECTOR DE BIENES RENTAS Y CUENTAS

Artículo 1º.—Corresponde al Director de Bienes, Rentas y Cuentas:

1.—Formar y llevar el Margesí de los bienes y rentas de Primera y Segunda Enseñanza en toda la República, publicando anualmente los datos reunidos.

2.—Preparar y publicar un informe sobre las rentas escolares y el mejor modo de manejarlas, señalando las fuentes de rentas más ventajosamente utilizables para la enseñanza.

3.—Recibir las cuentas de todos los que administren fondos de la Enseñanza Primaria y Secundaria en la República, examinarlas y hacer en ellas las anotaciones y advertencias que crea convenientes o necesarias para el mejoramiento del servicio.

4.—Preparar, de acuerdo con la Dirección General, los proyectos de presupuesto administrativo de Primera y Segunda Enseñanza y de las distintas dependencias del Ramo.

5.—Recibir y examinar las planillas de pago de la Compañía Recaudadora de Impuestos, de acuerdo en el contrato vigente.

6.—Recibir y examinar las planillas quincenales de la Dirección General y de las distintas dependencias del Ramo.

7.—Tramitar e intervenir en los expedientes, solicitudes y gestiones que en alguna forma afec-

ten los ingresos o egresos del Ramo, o que se refieran a la ejecución de los presupuestos administrativos de Primera y Segunda Enseñanza y de las dependencias del Ramo.

8.—Registrar las resoluciones que autoricen o aprueben los gastos del Ramo.

9.—Llevar la contabilidad según el Presupuesto Administrativo de Primera Enseñanza, indicando oportunamente a la Dirección General las partidas agotadas y los fondos con que se pueda efectuar su habilitación.

10.—Recibir los emolumentos de los Inspectores Visitadores de Enseñanza, haciendo los pagos conforme a las órdenes impartidas por el Director General y rindiendo cuenta documentada semestralmente.

11.—Intervenir en el arrendamiento de Lienos escolares de la República.

12.—Presidir la Junta Económica del Colegio Nacional de Guadalupe.

CAPITULO V.

DEL DIRECTOR DE PERSONAL Y ESTADÍSTICA

Artículo 1º—Corresponde al Director de Personal y Estadística:

1.—Llevar una nómina de todas las personas que presten sus servicios en el Ramo de Enseñanza primaria y secundaria, con una información relativa a sus aptitudes, servicios prestados, méritos y demás datos que determine el Reglamento.

2.—Formar la estadística de todas las instituciones de enseñanza de la República.

3.—Adoptar los modelos de partes estadísticos que deben ejecutar y enviar a su Despacho los directores de todas las instituciones y establecimientos de enseñanza de la República. Para pronunciarse sobre los correspondientes a las Universidades, se oirá previamente a los Rectores de ellas.

4.—Son aplicables las disposiciones de los incisos anteriores, tanto a las instituciones particulares, como a las oficiales o públicas, pero los datos estadísticos de unas y otras se llevarán por separado.

5.—Dirigir, de acuerdo con el plan aprobado por el Director General, la formación del censo escolar que se levantará con auxilio de los preceptores y demás empleados del Ramo.

6.—Proponer al Director General los nombramientos, remociones, suspensiones y traslaciones de los Inspectores provinciales, preceptores, celadores Escolares, Dentistas Escolares y profesores especiales de los establecimientos oficiales de primera enseñanza; informar en las propuestas para el nombramiento de profesores de Colegios Nacionales y Escuelas Normales y de Tesoreros de Colegios Nacionales; y proponer a la Dirección General los nombramientos, remociones, traslaciones y suspensiones de Tesoreros de las Escuelas Normales.

7.—Entenderse directamente con los Inspectores Provinciales de Enseñanza para estas propuestas y para la remisión de los datos estadísticos.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DIRECCIONES

Artículo 1°—Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza y las otras dependientes de la Dirección General, someterán a ella los asuntos que les incumban por intermedio de las respectivas Direcciones, y suministrarán a éstas directamente los informes y datos que les soliciten, acatando las instrucciones y órdenes que les importan para el cumplimiento de las resoluciones superiores.

Artículo 2°—Los Directores acordarán con el Director General las resoluciones que deban recaer en los expedientes que correspondan a su Despacho.

Artículo 3°—Los Directores trascribirán las resoluciones directorales, ministeriales y supremas a los funcionarios del Ramo, dejando una copia en la Secretaría de la Dirección General; y tendrán franquicia telegráfica y postal para las instrucciones y órdenes que impartan conforme al artículo 1°.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA ECONOMICA DE ENSEÑANZA

Artículo 1°—Habrà en Lima una Junta Económica de Enseñanza compuesta por el Director General

del Ramo que la presidirá, el Director de Exámenes y Estudios, el Director de Bienes, Rentas y Cuentas que hará de Tesorero, y el de Personal y Estadística que actuará como Secretario.

Artículo 2º—Corresponde a la Junta Económica de Enseñanza:

1.—Intervenir en las subastas de arrendamientos y enagenaciones de bienes de Primera y Segunda Enseñanza ubicados en Lima y Callao, formulando y aprobando las bases correspondientes.

2.—Administrar los fondos que en Lima y Callao se destinen para construcciones y reparaciones de locales del Ramo y los que en la República se dediquen a mobiliario escolar y útiles de enseñanza. Estos fondos se invertirán conforme a órdenes ministeriales y de acuerdo con las propuestas que al efecto se soliciten; debiendo la Junta rendir cuenta de ellos semestralmente.

3.—Designar las Juntas encargadas de la supervigilancia de las construcciones y reparaciones escolares que se efectúen en la República, remitiéndoles los fondos correspondientes y controlando su inversión.

CAPITULO VIII

DE LA SUB-DIRECCION DE BIBLIOTECAS, MUSEOS Y MATERIALES ESCOLARES

Artículo 1º—Corresponde al Sub-Director de Bibliotecas y Museos:

1.—Formar el Catálogo de los libros existentes

en las bibliotecas escolares del país; y fomentar y dirigir la circulación de libros, debidamente seleccionados, entre las escuelas, colegios, maestros y oficinas de enseñanza par su mejor aprovechamiento.

2.—Establecer, organizar y dirigir las bibliotecas y los museos escolares de toda la República, conforme a las instrucciones del Director General.

3.—Preparar bibliografías adaptadas a las necesidades de los maestros y alumnos de las escuelas y colegios.

4.—Desempeñar las labores del Ramo que le encomiende la Dirección General.

DEL JEFE DE MATERIALES

Artículo 2º—Corresponde al Jefe de Materiales:

1.—Encargarse de la distribución de libros, materiales de enseñanza y mobiliario escolar en toda la República, llevando el control correspondiente.

2.—Supervigilar el Almacén, teniendo bajo su dependencia al Guarda-Almacén y demás empleados de esa Oficina.

CAPITULO IX.

DE LA SECCION DE CONSTRUCCIONES

Artículo 1º—Corresponde al Jefe de esta Sección

1.—Preparar y revisar los planos y especificaciones de casa para establecimiento públicos de enseñanza; debiendo enviarse a los municipios de la Re-

pública los correspondientes a locales escolares con las explicaciones e instrucciones necesarias.

2.—Informar sobre los sitios, edificios para escuelas primarias y Colegios o Escuelas Secundarias profesionales, y proponer las adquisiciones, construcciones y obras que deban ejecutarse con los respectivos planos y especificaciones.

No podrá construirse ningún edificio destinado a la enseñanza primaria o secundaria, cuyo valor pase de Lp. 50.0.00, ni ejecutarse refacciones, mejoras u obras de cualquiera especie en dichos edificios, de valor superior a la indicada suma, sin previa formación de planos, especificaciones y presupuestos, hechos o revisados por la Sección de Construcciones Escolares.

3.—Supervigilar la construcción de todo edificio destinado a la Enseñanza Primaria y Secundaria.

4.—Informar sobre cuanto se relacione con la selección, compra y distribución de materiales para construcciones escolares.

5.—Medir, tasar y levantar los planos de las propiedades del Ramo, conforme a las instrucciones de la Dirección General.

CAPITULO X.

DE LA SECRETARIA Y SECCION DE DESPACHO

Artículo 1º—Corresponde al Secretario y Jefe de la Sección de Despacho:

1.—Recibir la correspondencia que se dirija a

la Dirección General y distribuirla entre sus dependencias.

2.—Extender las resoluciones ministeriales y supremas proyectadas por los Directores, siempre que tengan el visto bueno del Director General.

3.—Registrar las resoluciones supremas, ministeriales y las expedidas por el Director General, formando los legajos y libros correspondientes con sus respectivos índices y entregando los originales a las Direcciones de su procedencia, para su transcripción. Una vez transcritas, serán devueltas a la Secretaría para su despacho y remisión al archivo.

4.—Recopilar y suministrar al Director General los datos necesarios para la preparación de su Memoria y los que, conforme a las indicaciones de éste, se requieren para la Memoria del Ministro y para el Mensaje del Presidente de la República.

5.—Supervigilar el personal de porteros y conductores.

CAPITULO XI.

DEL JEFE DE INFORMACIONES

Artículo 1º—Corresponde al Jefe de Informaciones:

1.—Entenderse con las personas que soliciten entrevistas con el Director General, proporcionándoles directamente las informaciones que pidan, en cuanto le sea posible, y facilitándoles su acceso a las Direcciones según la importancia o urgencia del caso.

2.—Entregar diariamente al Director General una relación de las personas a quienes haya atendido, con expresión de los datos pedidos y gestiones hechas.

3.—Desempeñar las labores o gestiones que le encomiende el Director General.

CAPITULO XII.

DEL ARCHIVO Y MESA DE PARTES

Artículo 1º—Corresponde al Jefe del Archivo:

1.—Recibir y archivar la correspondencia, documentos y expedientes cuya tramitación esté concluída o que no la requieran.

2.—Reunir y proporcionar los datos, informes, oficios y documentos que soliciten la Dirección General y las otras Direcciones.

3.—La Mesa de Partes recibirá los oficios, expedientes y solicitudes; hará un resumen de su contenido en la tarjeta correspondiente; anotará su ingreso a la vez en el libro de Registro; y los distribuirá conforme a las indicaciones del Secretario. Los trámites que se efectúen entre las oficinas de la Dirección no se anotarán en la Mesa de Partes, dejándose constancia de ellos en los libros de cargo de las Direcciones. Solo cuando los documentos salgan de la Dirección General por solicitarse datos e informaciones referentes a ellos, o cuando deban pasar al Archivo por haberse concluido su tramitación, volverán a la Mesa de Partes para las anotaciones que correspondan en las tarjetas y libros de Registro.

CAPITULO XIII

DE LAS INSPECCIONES PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1º—Son atribuciones de los Inspectores Provinciales de Primera Enseñanza:

1.—Ejercer la inmediata dirección y vigilancia administrativa, económica y pedagógica de la enseñanza primaria en todo el territorio de su jurisdicción.

2.—Informarse del estado y necesidades de las Escuelas Primarias, así como de la conducta, aptitudes y servicio de su personal administrativo y docente.

3.—Mejorar la enseñanza, disciplina y organización pedagógica y administrativa de las escuelas primarias por medio de indicaciones, explicaciones, conferencias e instrucciones, a los Jefes de dichos establecimientos.

4.—Dedicar cuando menos tres meses en el año a visitar las escuelas de su jurisdicción.

5.—Proponer a la Dirección de Personal y Estadística el nombramiento, remoción, suspensión y traslación de los directores, preceptores y profesores especiales de las escuelas de su jurisdicción. Las propuestas se harán por telégrafo y serán ratificadas por correo, teniendo para este sólo efecto los Inspectores provinciales franquicia telegráfica. En las propues-

tas se indicarán los títulos, servicios y demás antecedentes que acrediten la idoneidad para el empleo.

6.—Proponer la imposición de penas disciplinarias al personal docente de su jurisdicción.

7.—Presidir los Institutos de Preceptores, en conformidad con las órdenes impartidas por la Dirección de Exámenes y Estudios.

8.—Formar anualmente el proyecto de presupuesto administrativo para la Primera Enseñanza de su provincia, acompañado de una exposición; debiendo remitirlo a la Dirección de Bienes, Rentas y Cuentas durante la primera quincena del mes de junio.

9.—Hacer a la Dirección General los pedidos de libros, mobiliario y materiales de enseñanza para las escuelas primarias y cuidar de que sean distribuidos y conservados conforme a las instrucciones de la Dirección General.

10.—Remitir a la Dirección de Personal los datos para la estadística escolar, sujetándose a la organización que por Reglamento se dé a dicho servicio.

11.—Proponer las medidas que no se encuentren dentro de sus facultades y que juzgen convenientes para el mejoramiento de la Enseñanza.

12.—Presentar cada año al Director General una memoria detallada sobre el estado de la enseñanza primaria y sobre la conducta y aptitudes del personal administrativo y docente de su dependencia.

13.—Informar al Gobierno, por conducto del Director General, sobre los lugares donde deben existir escuelas conforme a la ley y en los cuales no se hubiesen creado.

14.—Proponer al Director General la creación de

granjas escuelas para indígenas y de secciones agrícolas en las escuelas primarias de segundo grado.

15.—Designar a cada aspirante al título o diploma de preceptor las escuelas en que deban observar y practicar la enseñanza, dando cuenta a la Dirección General para su aprobación.

16.—Proponer a la Dirección de Exámenes y Estudios las materias sobre las cuales deben versar los exámenes de los aspirantes al título o diploma de preceptor.

17.—Dirigir los exámenes de los aspirantes al título de preceptor y los exámenes de concurso de aptitudes, de acuerdo con las instrucciones que recibían de la Dirección de Exámenes y Estudios, enviando a ésta las actas correspondientes.

18.—Nombrar a los miembros de las juntas examinadoras escolares, dando cuenta a la Dirección de Exámenes y Estudios.

19.—Formular y visar las planillas de pago de haberes de preceptores, alquileres de locales escolares y gastos de servicio higiénico; remitiéndolas por duplicado a las Oficinas pagadoras de la Compañía Recaudadora de Impuestos y cuidando de que dichas Oficinas cumplan con remitir un ejemplar de las planillas canceladas a la Dirección de Bienes, Rentas y Cuentas.

20.—Abrir y llevar por duplicado un Registro de firmas de los preceptores de su jurisdicción, remitiendo semestralmente un ejemplar del Registro a la Dirección de Bienes, Rentas y Cuentas.

21.—Celebrar contratos de arrendamiento de locales escolares conforme a los formularios que les remita la Dirección de Bienes, Rentas y Cuentas si la

merced conductiva no excede de Lp. 12.0.00, y dando cuenta de ellos a dicha Dirección.

22.—Proponer, por conducto de la Dirección de Bienes, Rentas y Cuentas, los contratos cuya merced conductiva sea mayor de Lp. 12.0.00, anuales.

23.—Gestionar de los Concejos Provinciales y Distritales la cesión de terrenos adecuados para construcciones escolares y la creación de arbitrios para efectuar esas construcciones.

24.—Nombrar los porteros y sirvientes de los planteles de primera enseñanza de su jurisdicción, siempre que las plazas correspondientes estén consignadas en el presupuesto administrativo del Ramo.

Artículo 2°—Durante el presente año y mientras se obtengan los fondos para el establecimiento definitivo de las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, desempeñarán estos cargos los directores de centros escolares de capital de provincia, o en su defecto los preceptores en actual servicio, que designe la Dirección General de Enseñanza.

CAPITULO XIV

DE LOS INSPECTORES VISITADORES DE ENSEÑANZA.

Artículo 1°—Los Inspectores Visitadores de Enseñanza, desempeñarán las labores y comisiones que les encomiende el Director General, o que se les confiera por resolución especial; sujetándose en cada caso a las instrucciones que se les imparta.

CAPITULO XV

DE LAS INSPECCIONES QUE FUNCIONAN EN LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA.

Del inspector de la enseñanza oficial y particular de las provincias de Lima y Callao.

Artículo 1°—El Inspector Visitador de Enseñanza de las provincias de Lima y Callao tendrá las atribuciones que señala este Reglamento a los Inspectores provinciales y, además, las siguientes.

1.—Adoptar las medidas conducentes a regularizar la asistencia escolar, teniendo bajo su inmediata dependencia a las celadoras escolares.

2.—Investigar los casos de retraso escolar y proveer a la eliminación o atenuación de las causas que los originen.

3.—Impartir las instrucciones que crea convenientes al Médico Escolar, el cual se hallará bajo su dependencia y no podrá expedir certificados sin previa orden de la Inspección. Los certificados médicos serán gratuitos, pero se expedirán en un pliego de papel sellado del sello segundo.

4.—Impartir, así mismo, las órdenes necesarias al Dentista Escolar, Vacunadoras, Carpinteros y Plomeros que quedarán bajo su inmediata dependencia. El Médico, Dentistas y Vacunadores presentarán informes, trimestralmente, de las labores efectuadas.

5.—Con relación a los establecimientos par-

ticulares de enseñanza, cuidará que reúnan los requisitos siguientes:

- A.—Funcionar en un local que tenga la capacidad necesaria para el número de alumnos y reúna las condiciones de seguridad y salubridad que prescriben los reglamentos.
- B.—Emplear como director y preceptores de la escuela a personas que no tengan ninguno de los impedimentos para la enseñanza determinados en artículo 89 de la Ley Orgánica y que posean el título de preceptor, o el título de preceptor elemental que crea la Ley, o el antiguo título de principal o auxiliar de escuela elemental o superior, según el empleo que desempeñen y el grado de la Escuela; o que a falta de título acrediten su idoneidad para la enseñanza con certificados fide dignos de haber hecho los estudios exigidos conforme a la Ley, u otras equivalentes.
- C.—No utilizar los servicios de preceptores que se hallen en alguno de los casos del artículo 115 de la Ley Orgánica de Enseñanza.
- D.—Tener los muebles y útiles de enseñanza indispensables.
- E.—Vigilar que el horario, la disciplina y el régimen de la Escuela y la alimentación, si hubiese internado, no comprometan la salud de los alumnos.
- F.—No enseñar doctrinas contrarias a la mo-

ral y mantener la moralidad y disciplina de los escolares.

G.—No imponer otros castigos que los señalados en los Reglamentos del Ramo.

H.—Enseñar la lengua castellana a los niños que la ignoren, e incluir en su plan de estudios la educación moral y los ejercicios físicos, cualesquiera que sean el objeto y grado de la Escuela.

I.—Ocupar en la enseñanza de la Historia del Perú a preceptores de nacionalidad peruana.

J.—Llevar un Registro de alumnos matriculados y asistentes en la misma forma que en las escuelas oficiales.

6.—Inspeccionar y vigilar los establecimientos de primera y segunda enseñanza de Lima, Callao y Balnearios para que cumplan las disposiciones pertinentes de la ley y reglamentos de enseñanza, y visitar, una vez cuando menos trimestralmente, cada establecimiento de enseñanza particular.

7.—Sellar bimestralmente las libretas de asistencia y aprovechamiento de los alumnos que concurren a los establecimientos particulares de segunda enseñanza.

Artículo. 2º—El Sub-Inspector desempeñará las labores correspondientes a la Inspección y efectuará visitas escolares conforme a las indicaciones del Inspector.

CAPITULO XVI.

DEL INSPECTOR DE HIGIENE Y EDUCACION FISICA.

Artículo 1°—Corresponde a este Inspector:

1.—Visitar periódicamente los locales escolares tanto fiscales como particulares y dictar las medidas indispensables para la higienización de los mismos.

2.—Distribuir y controlar la expedición de las libretas sanitarias escolares.

3.—Formular en términos comprensibles para los niños la “cartilla higiénica”.

4.—Proponer a la Dirección General los profesores o profesoras de educación física que deben ocupar las vacantes que se produzcan en los planteles de la República, dentro de los candidatos aprobados e inscritos en el Registro que debe llevar al efecto.

5.—Organizar certámenes y campeonatos atléticos inter-escolares.

6.—Supervigilar el funcionamiento de los campos escolares de recreo.

7.—Organizar los concursos escolares de tiro en la República, conforme a las bases que remita la Dirección General de Tiro.

8.—Formular las progresiones de educación física y tiro que deben desarrollar los Instructores durante el año escolar en los colegios y escue-

las de la República e inspeccionar su cumplimiento en Lima, Callao y Balnearios. En los Colegios Nacionales y particulares del resto de la República, hacerlas cumplir por medio de las autoridades escolares.

9.—Llevar el Registro de reconocimiento de Brigadas de Boy-scouts de la República y proponer las disposiciones conducentes a la organización definitiva del scoutismo en el Perú.

10.—Organizar los desfiles y excursiones escolares en Lima, Callao y Balnearios, de acuerdo con la inspección provincial del Ramo.

11.—Impartir las instrucciones convenientes a los Monitores y profesores de educación física, que quedan bajo su inmediata dependencia.

CAPITULO XVII.

DE LA INSPECTORA DE BECAS.

Artículo 1º—La Inspectora de Becas:

1º—Llevará un Registro de las becas que se sostengan en establecimientos nacionales y particulares de enseñanza, conforme al formulario que aprobará la Dirección General.

2.—Controlará la asistencia de los becarios, informando bimestralmente a la Dirección de Personal y Estadística.

3.—Visitará las planillas o recibos de los planteles para el pago de los subsidios correspondientes a las becas.

CAPITULO XVIII.

DE LAS JUNTAS ECONOMICAS DE LOS COLEGIOS NACIONALES

Artículo 1º—Las Juntas Económicas de los Colegios Nacionales estarán compuestas: por el Prefecto del Departamento que las presidirá, el Director del Colegio, al Administrador de Rentas del mismo y dos padres de familia nombrados por el Director General de Enseñanza. En los Colegios Nacionales que no funcionen en capital de departamento, la Junta Económica será presidida por el Director del Colegio y será miembro de ella el Inspector Provincial de Primera Enseñanza.

Artículo 2º—Son atribuciones de estas Juntas:

1.—Cuidar de la exacta recaudación de los fondos del Colegio.

2.—Intervenir en las adquisiciones de mobiliario y útiles de enseñanza y en las reparaciones del local, conforme a las partidas del presupuesto.

3.—Informar en los manifiestos de caja que formule mensualmente el Administrador de Rentas, elevándolos a la Dirección de Bienes, Rentas y Cuentas.

4.—Acordar los gastos con cargo a la partida de extraordinarios del presupuesto del Colegio, siempre que no excedan de dos libras.

5.—Proponer al Ministerio de Instrucción mejor inversión de los ingresos no presupuestados.

6.—Solicitar la habilitación de las partidas agotadas del presupuesto del plantel.

7.—Formular y aprobar las bases para la subasta de arrendamientos e intervenir en la tramitación de ellos.

8.—Formular el proyecto de Presupuesto Administrativo del Colegio y remitirlo a la Dirección de Bienes, Rentas y Cuentas en la primera quincena de octubre.

Artículo 3º—Las Juntas Económicas intervendrán también en las subastas de los bienes y rentas pertenecientes a la primera enseñanza, formulando y preparando las bases correspondientes. En estos casos concurrirá a la Junta con voz y voto el Inspector Provincial de Primera Enseñanza. Los gastos que ocasionen estas subastas se harán con fondos del Colegio, solicitándose inmediatamente el reintegro de ellos al Ministerio del Ramo.

Artículo 4º—La Junta Económica tendrá quorum con la mayoría absoluta de su miembros votando el residente sólo en caso de empate.

Artículo 5º—Los hijos de los padres de familia miembros de la Junta estarán exentos del pago de derechos y pensiones de enseñanza como alumnos externos.

CAPITULO XIX.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Las dudas que pudieran surgir sobre la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Director General.

Artículo 2º—El Reglamento interior de la Dirección General de Enseñanza se formulará por el Director General, de acuerdo con los Directores de su dependencia y se aprobará por resolución suprema.

Artículo 3º—Mientras se determinan definitivamente las atribuciones administrativas de los Directores de Colegios Nacionales corresponde a éstos el nombramiento de los Regentes, Inspectores, porteros y sirvientes del plantel.

Artículo. 4º—Recaerá resolución suprema o ministerial, según los casos, en las cuestiones cuyo conocimiento y resolución no correspondan a la Dirección General del Ramo, conforme a éste Reglamento, ni al Consejo Nacional de Enseñanza según la ley No. 4923.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

J. E. Ego-Aguirre.

REGLAMENTO DE LOS COMITES DEPARTAMENTALES DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA.

Artículo 1°.—Las Comisiones de delegados que nombrará anualmente el Consejo Nacional de Enseñanza, se componrá de tres miembros; el primero ejercerá las funciones de Presidente y el último las de Secretario.

Artículo 2°.—Las Comisiones de delegados funcionarán en el Colegio Nacional, o accidentalmente en el lugar que designe con este objeto.

Artículo 3°.—El Colegio Nacional de la capital de departamento proporcionará a la Comisión de Delegados, útiles de escritorio necesarios, con cuyo objeto el Director del colegio cuidará de que se consigne en el proyecto de presupuesto la respectiva partida para atender a este gasto.

Artículo 4°.—En los lugares donde no exista Colegio Nacional, dispondrá la Dirección General de Enseñanza lo necesario para proveer a la Comisión de local y de útiles de enseñanza.

Artículo 5°.—Las comisiones de delegados se reunirán ordinariamente una vez quincenalmente, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten uno de sus miembros.

Artículo 6°.—Para ser delegado se requiere:

1°.—Ser mayor de 25 años.

2º.—Residir permanentemente en la Capital del Departamento.

Artículo 7º.—No pueden ser Delegados:

1º.—Las personas que ejerzan algún cargo en la enseñanza primaria, secundaria o normal, oficial o privada.

2º.—Los representantes a Congreso y los funcionarios políticos.

3º.—Las personas que tengan juicios o intereses contrarios a un establecimiento de enseñanza y los que hayan celebrado algún contrato sobre bienes referentes a la Instrucción.

Artículo 8º.—Son atribuciones de las Comisiones de Delegados:

a).—Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y en general de todas las disposiciones relativas a la enseñanza primaria, secundaria y normal en el respectivo Departamento, dando cuenta de las infracciones que es cometan.

b).—Vigilar especialmente el funcionamiento de los planteles de enseñanza, el mueblaje escolar, el material de enseñanza, la asistencia de los Directores, Profesores y preceptores, la observancia de los planes de estudio y de los honorarios escolares, la adopción de textos aprobados; y que los planteles de enseñanza privada o particular reúnan los requi-

- sitos prescritos en los capítulos XVII de la Sección Segunda y IX de la Sección Tercera, de la Ley Orgánica de Enseñanza.
- c)—Visitar e inspeccionar todos los planteles de enseñanza cuando lo crean conveniente.
 - ch)—Practicar los estudios e investigaciones que consideren necesarias y proponer al Consejo la adopción de disposiciones destinadas al mejoramiento de la enseñanza.
 - d)—Informar en las solicitudes para la apertura de las escuelas y colegios, sobre la idoneidad y moralidad del personal docente y condiciones del local.
 - e)—Proponer al Consejo la clausura de los establecimientos de enseñanza o de algunas de sus secciones, por carecer de los requisitos exigidos en la ley.
 - f)—Informar a la Dirección General de Enseñanza sobre los asuntos escolares cuando lo pida.
 - g)—Llevar un registro de los Directores y profesores de los colegios, en el que se anotarán las penas disciplinarias que se les impusieren y separadamente el de aspirantes al profesorado con especificación de los requisitos que acrediten tener para desempeñar este cargo.
 - h)—Solicitar de las autoridades políticas y escolares del departamento los datos que

necesiten para el buen desempeño de sus funciones.

Lima, 21 de mayo de 1924.

Dése cuenta al Consejo.

Maguiña.

Lima, 22 de Mayo de 1924.

Dado cuenta, a la orden del día.

Maguiña.

Visto el precedente Reglamento de los Comités Departamentales del Consejo Nacional de Enseñanza; y de conformidad con las modificaciones introducidas en el curso de los debates en las sesiones verificadas el 10 y 17 de julio próximo pasado y 7 de agosto del presente;

Estando a lo acordado;

Se resuelve:

Aprobar el Reglamento de los Comités Departamentales del Consejo Nacional de Enseñanza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Maguiña.